

2

Juzgado 1º Ejecución
de Penas y Medidas
Fecha: 20/02/20
Recibido: _____
Firma *PS*

Señor (a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA (REPARTO)
E.S.D.

**ASUNTO: ACCIÓN DE AMPARO DE TUTELA POR VULNERACIÓN
DE LOS DERECHOS: AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD DE
ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL TRABAJO.**

THAMAR RODERO GARCÍA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 63.340.993, ante el Despacho del Señor (a) Juez Constitucional de Tutela, acudo, actuando en nombre propio, para instaurar **ACCION DE TUTELA**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DE LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, con el fin de ver de lograr el amparo o protección de mis derechos fundamentales conculcados y que actualmente vienen siéndolos aún, y relacionados con **EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD EN CONCURSO DE MERITOS, AL TRABAJO y ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS.**

El fundamento de mis pretensiones radica en los siguientes,

HECHOS O CAUSA PETENDI:

1. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC**, mediante **ACUERDO # CNSC 20171000001166 DEL 22-12-2017, PROCESO SELECCIÓN 505-2017 SANTANDER, ENTIDAD: GOBERNACION DE SANTANDER**; convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente, **QUINIENTAS SETENTA Y TRES (573)** vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER "Proceso de Selección No 505 de 2017-Santander"**

2. La suscrita, se inscribió en la mencionada Convocatoria, aspirando al empleo cuyas característica son: **Número de OPEC 7718; Nivel: Profesional; Grado: 5; Denominación: Profesional Universitario; Propósito Principal del Empleo: "desarrollar las actividades de bienestar laboral y seguridad social, orientadas a la satisfacción de las necesidades de los docentes y directivos docentes, concebidas en forma integral en los aspectos: biológico, psicosocial, espiritual y cultural."** Y, como requisitos de Estudio: Título

3

profesional en disciplina académica de los núcleos básicos del conocimiento en: Administración; Psicología; Sociología, **Trabajo Social** y afines. Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la Ley. Al efecto, se aportó a través del **Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO**, la documentación requerida, en la ejecución de las etapas de pruebas escritas y **valoración de antecedentes**.

3. Surtidas: la primera etapa de pruebas escritas, y la de valoración de antecedentes, de ésta última, se publicaron los resultados preliminares, el día 12 de diciembre de 2019. Acerca de estos resultados, esto es, la relativa a la puntuación de valores, para la calificación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, la suscrita accionante, la encontró inconsistente, dadas algunas de las pruebas aportadas y que fueron desestimadas, sin fundamento legal.

4. Pues, en el tópico, (valoración de antecedentes), y por estimar la suscrita aspirante a ingresar a la Carrera Administrativa, que éstos, en su valoración o criterios, eran inconsistentes, o mejor, se calificaron, como **no válidos**, en concreto con la EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, solicitó la revisión de dicha documentación aportada, al tenor de lo consagrado en el artículo 13 del Decreto 760 del 2005, y del artículo 43 del Acuerdo Rector. La **prueba observada, como no válida**, corresponde a un importante periodo de **experiencia profesional relacionada**, en el desempeño por la suscrita tutelante, del empleo como **Administradora de la Unidad Residencial ZUHE, propiedad horizontal**. No obstante que dicho período o periodos, se encuentran debidamente certificados y acreditados, legalmente.

5. De la reclamación surtida, la **Fundación Universitaria del Área Andina** procedió a verificar la documentación aportada, arrojando los siguientes resultados:

“Entidad: Unidad Residencial ZUHE; Cargo: Administradora; Fecha Inicial: 02/07/2008; Válido: No Válido; Observaciones: El aspirante ya alcanzó el puntaje máximo en experiencia profesional. Sin embargo, no es posible validar el documento aportado como experiencia profesional relacionada, **toda vez no tienen funciones**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Rector del presente Proceso de Selección” (El destacado, es de la suscrita accionante).

4

6. Y, en lo que, a la revisión de dicha documentación aportada, **la Fundación Universitaria del Área Andina**, concluye:

“En lo que concierne a la valoración de la documentación por usted aportada en el factor de Experiencia, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la presunta inconsistencia entre el total de meses de experiencia validados y la respectiva calificación obtenida, es necesario informar:

Se hace preciso aclarar que conforme al artículo 17 del Acuerdo rector del proceso de selección, se define la Experiencia Profesional como “(...) Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.”

Así mismo, el artículo 19 contenido este mismo artículo establece que la experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

7. Para la suscrita accionante, la valoración en lo que, a EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, y en cuanto de esta dice relación que: “Sin embargo, no es posible validar el documento aportado como experiencia profesional relacionada, toda vez no tienen funciones (...), y en a la que así concluye la **Fundación Universitaria del Área Andina**. Con tal conclusión, esta Entidad, ha desconocido a todas luces la preceptiva legal, que regula la materia pertinente e inherente, con las funciones taxativas, de los administradores de Propiedad Horizontal, y que contempla el artículo 51 de la Ley 675 de 2001. Llevándose de calle, preceptos tales como los contemplados en los artículos **83 y 84 de la Constitución Política**, respecto del CAPITULO IV. Y que tratan DE LA PROTECCION Y APLICACION DE LOS DERECHOS.

8. Finalmente, en cuanto a las demás pruebas, es de observar que la suscrita accionante, **no tiene objeción alguna**, y, por lo tanto, se impone como imperativo el que se protejan los derechos que se vienen conculcando y como adelante se explicara mediante los correspondientes fundamentos de derecho, y dado que la lista de elegibles aún no se ha publicado.

9. Los hechos precedentemente relatados, conducen a derivar, de cómo los derechos fundamentales de la suscrita accionante así conculcados, y para evitar la continuidad de su potenciales perjuicios irremediables, que me afectan, ello obliga a incoar la presente acción tutelar respecto de los mismos, y por cuanto, no dispongo de otros medios de defensa judicial expeditos, materia sobre la cual meridianamente, la H, Corte Constitucional, tiene reiterada y constante doctrina jurisprudencial, sentada. Y, como bien infra invocaré, en los fundamentos de derecho.

10. Que, conforme a los dictados legales pertinentes, se agotó la correspondiente vía gubernativa, huelga decir, de conformidad con los dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 769 del 2005, en concordancia con lo pertinente y dispuesto en el Capítulo I del Código Contencioso Administrativo, vigente.

DERECHOS VULNERADOS:

Teniendo en cuenta lo relatado en los HECHOS, considero que la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina**, han vulnerado mis Derechos Fundamentales así: **Derecho Fundamental al Debido Proceso, El Derecho Fundamental de Igualdad de Oportunidades Para el Acceso al Servicio Público y el Derecho al Trabajo.**

Fundamentos en que me baso para ver de evidenciar, la vulneración de mis derechos fundamentales contraídos:

A- En mi sentir, la vulneración del **derecho fundamental al debido proceso administrativo**, en el presente caso incoado, es dable apreciarlo de manera inequívoca, por cuanto la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, accionada, desconoció flagrante y arbitrariamente el alcance y contenido de las constancias expedidas por el **Instituto de vivienda de interés social" INVISBU"**, organismo idóneo y competente encargado de certificar el nombramiento del representante legal y/o Administrador (a), de las unidades residenciales de Propiedad Horizontal. Los cuales documentos en el presente caso incoado, se aportaron debidamente por los canales propios exigidos en la convocatoria. Esto es, las constancias idóneas que certifican legalmente, lo referente a mi **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**, a partir del ejercicio durante varios años, como **Administradora UNIDAD**

6

RESIDENCIAL ZUHE años 2008, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2018. Aduce la entidad accionada, que tales certificaciones, *"carece de funciones"* y que de allí *"no es posible inferir la relación o similitud con funciones de la OPEC a la cual el aspirante se encuentra inscrito, y por lo tanto, no fue posible su tipificación como experiencia relacionada."* Textualmente, la entidad demandada, agrega y argumenta su rechazo así:

"Luego de revisado el caso, se encuentra que la certificación aportada para acreditar el cargo de Administradora en Unidad Residencial ZUHE y el cargo de Técnico de Relaciones Laborales en Gasorient S.A ESP carece de funciones, especificando únicamente nombre o razón social de la empresa que la expide, el cargo desempeñado y fechas de inicio y retiro. Se concluye de lo anterior que de la denominación del cargo no es posible inferir la relación o similitud con funciones de la OPEC a la cual el aspirante se encuentra inscrito, y por lo tanto, no fue posible su tipificación como experiencia relacionada."

Esta equivocada valoración, es **abiertamente ilegal y arbitraria** por cuanto, con ella se ignora, la Ley 675 del 2001, en su artículo 51 que, **taxativamente**, señala las funciones asignadas a todo administrador (a), de Propiedad Horizontal. Funciones que por ministerio de la ley ínsita o implícitamente *per se* y por el hecho del desempeño como administradores, estos deben observar indefectiblemente, sin que sea preciso señalarlas expresamente en relación de trabajo alguna, o indicarlas o reiterarlas por escrito en constancias o certificaciones de índole laboral. Y menos que sean las autoridades publicas, las que exigan, como "requisitos adicionales", estipularlas tales funciones, en certificados de trabajo, por ejemplo, cuando quiera que ello, se los prohíbe expresamente, un mandato constitucional, como es el consagrado en el artículo 84, de nuestra Carta Fundamental, norma que al efecto, así se pronuncia:

"ARTICULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio."

Así las cosas, queda irreductiblemente claro, de cómo la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, accionada, incurrió abiertamente en el desconocimiento imperdonable, de la norma constitucional en referencia,

vulnerando de hecho claros derechos fundamentales, como los de la suscrita, al **incurrir en la prohibición constitucional, ya aludida.**

Por lo tanto, queda claramente razonado así, de cómo al desconocer el alcance y contenido de las certificaciones aludidas, las entidades accionadas, dejaron de incluir el correspondiente puntaje, necesario en la EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, y de ésta manera escalar, las suscrita petente, un puntaje total adecuado, y ajustado a la realidad experimentada y acreditada, en forma legal. **Es así de cómo también se ha desconocido el principio de la buena fe de la suscrita accionante** y en su condición de participante en el concurso abierto, que fuera. Principio que, en cuanto “De la Protección y Aplicación de los Derechos”, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, consagra así:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

B. En cuanto a la vulneración flagrante, del Derecho Fundamental de Igualdad, y en el caso presente, las entidades accionadas, son incursas en ello, es decir, en concreto, respecto del **Derecho de la Igualdad de Oportunidades para el acceso al servicio público.** Derecho que precisamente, debe preservarse por virtud, de definición de la Carrera Administrativa, de que trata el artículo 1º de la Ley 443 de 1998. Normas que desarrollan el artículo 125 de la Carta Política. Y, que dice:

“Artículo 10.-Definición. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascenso. (...)” (El destacado es de la suscrita demandante).

El mandato legal en mención, corresponde observarlo a la CNSV, de conformidad con lo estatuido en el artículo 3º del Decreto Ley 769 de 2005, en cuanto éste dice:

“ARTÍCULO 3o. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios Interadministrativos, suscritos con el Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, instituciones

8

RESIDENCIAL ZUHE años 2008, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2018. Aduce la entidad accionada, que tales certificaciones, *"carece de funciones"* y que de allí *"no es posible inferir la relación o similitud con funciones de la OPEC a la cual el aspirante se encuentra inscrito, y por lo tanto, no fue posible su tipificación como experiencia relacionada."*

Textualmente, la entidad demandada, agrega y argumenta su rechazo así:

"Luego de revisado el caso, se encuentra que la certificación aportada para acreditar el cargo de Administradora en Unidad Residencial ZUHE y el cargo de Técnico de Relaciones Laborales en Gasorient S.A ESP carece de funciones, especificando únicamente nombre o razón social de la empresa que la expide, el cargo desempeñado y fechas de inicio y retiro. Se concluye de lo anterior que de la denominación del cargo no es posible inferir la relación o similitud con funciones de la OPEC a la cual el aspirante se encuentra inscrito, y por lo tanto, no fue posible su tipificación como experiencia relacionada."

Esta equivocada valoración, es **abiertamente ilegal y arbitraria** por cuanto, con ella se ignora, la Ley 675 del 2001, en su artículo 51 que, taxativamente, señala las funciones asignadas a todo administrador (a), de Propiedad Horizontal. Funciones que por ministerio de la ley insita o implícitamente *per se* y por el hecho del desempeño como administradores, estos deben observar indefectiblemente, sin que sea preciso señalarlas expresamente en relación de trabajo alguna, o indicarlas o reiterarlas por escrito en constancias o certificaciones de índole laboral. Y menos que sean las autoridades públicas, las que exigen, como "requisitos adicionales", estipular tales funciones, en certificados de trabajo, por ejemplo, cuando quiera que ello, se los prohíbe expresamente, un mandato constitucional, como es el consagrado en el artículo 84, de nuestra Carta Fundamental, norma que al efecto, así se pronuncia:

"ARTICULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio."

Así las cosas, queda irreductiblemente claro, de cómo la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, accionada, incurrió abiertamente en el desconocimiento imperdonable, de la norma constitucional en referencia,

vulnerando de hecho claros derechos fundamentales, como los de la suscrita, al **incurrir en la prohibición constitucional, ya aludida.**

Por lo tanto, queda claramente razonado así, de cómo al desconocer el alcance y contenido de las certificaciones aludidas, las entidades accionadas, dejaron de incluir el correspondiente puntaje, necesario en la EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, y de ésta manera escalar, las suscrita petente, un puntaje total adecuado, y ajustado a la realidad experimentada y acreditada, en forma legal. **Es así de cómo también se ha desconocido el principio de la buena fe de la suscrita accionante** y en su condición de participante en el concurso abierto, que fuera. Principio que, en cuanto "De la Protección y Aplicación de los Derechos", el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, consagra así:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

B. En cuanto a la vulneración flagrante, del Derecho Fundamental de Igualdad, y en el caso presente, las entidades accionadas, son incursoas en ello, es decir, en concreto, respecto del **Derecho de la Igualdad de Oportunidades para el acceso al servicio público.** Derecho que precisamente, debe preservarse por virtud, de definición de la Carrera Administrativa, de que trata el artículo 1º de la Ley 443 de 1998. Normas que desarrollan el artículo 125 de la Carta Política. Y, que dice:

"Artículo 1o.-Definición. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascenso. (...)" (El destacado es de la suscrita demandante).

El mandato legal en mención, corresponde observarlo a la CNSV, de conformidad con lo estatuido en el artículo 3º del Decreto Ley 769 de 2005, en cuanto éste dice:

"ARTÍCULO 3o. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios Interadministrativos, suscritos con el Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, instituciones

10

universitarias o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación que establezca la Comisión se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. (...)

El Derecho Fundamental de Igualdad de Oportunidades para el acceso al Servicio Público, fue vulnerado consecuentemente, por las entidades demandadas, **por causa del mismo hecho omisivo**, consistente en desconocer el valor y alcance de las certificaciones aportadas, vale decirse, de las constancias expedidas por el Instituto de vivienda de interés social "INVISBU", en cuanto a la EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, y en estos documentos acreditada. **Y fue vulnerado el derecho fundamental en mención**, por las mismas razones expuestas y plasmadas en el acápite anterior de éste libelo; **cercenando mi legítimo derecho de acceder al servicio público, mediante el concurso de méritos y por ende hacer parte en la Carrera Administrativa**. Dejándome en desventaja, en cuanto al puntaje desfavorable en los resultados, respecto de otros oponentes en el concurso de méritos en cuestión.

B. Y, en lo pertinente a la vulneración del Derecho Fundamental del Trabajo, con la omisión flagrante y caprichosa de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, incurrida, en cuanto hace a no considerar puntaje alguno, o por no dar validez, a la EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, y toda vez, que la suscrita se desempeñó por tiempo considerable, como Administradora de Unidad Residencial ZUHE, **debidamente certificada y acreditada por entidad idónea**, se cierra así abruptamente, la oportunidad de acceder al servicio público o de carrera administrativa. Y por consiguiente, con ello así, se lesiona el derecho al trabajo de quien se ve privado del acceso a un empleo o función pública, en el presente caso, el de la suscrita accionante, sin duda alguna. Y dado que, la suscrita no quedara mejor ubicada, según resultados del puntaje total, ello le desfavorece, respecto de la preferencia con los de otros oponentes al cargo de Carrera Administrativa, como ya se anotó supra.

PETICIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados y basándome en las razones de derecho expuestas, solicito al Señor (a) Juez, disponer y ordenar a la parte o partes accionadas, las siguientes:

1.- Tutelar los derechos fundamentales: Al debido proceso; de Igualdad de Oportunidades para el acceso al servicio público; y al trabajo.

2.- En consecuencia, ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina**, califique o, **valide** y como corresponde, el puntaje que se obtenga, respecto de la **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**, en punto atinente, a **contabilizar el tiempo servido por la accionante THAMAR RODERO GARCÍA, ID: 161798345, como: Administradora en la Unidad Residencial ZUHE.** Observando al efecto, lo normado en el artículo 51 de la Ley 675 de 2001, "y por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal", y admitir de plano, **validez**, de las funciones en el dicho encargo, asignadas *per se*, o **implícitas**, conforme o por virtud de la prenombrada Ley.

Estas son las funciones a validar, y **que en manera alguna, se deben exigir como requisito adicional en las contraídas certificaciones laborales, aportadas y que acreditan el desempeño profesional relacionado, de la demandante, como Administradora de Unidad Residencial ZUHE:**

"ARTÍCULO 51. Funciones del administrador. La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo. Sus funciones básicas son las siguientes:

- 1. Convocar a la asamblea a reuniones ordinarias o extraordinarias y someter a su aprobación el inventario y balance general de las cuentas del ejercicio anterior, y un presupuesto detallado de gastos e ingresos correspondientes al nuevo ejercicio anual, incluyendo las primas de seguros.*
- 2. Llevar directamente o bajo su dependencia y responsabilidad, los libros de actas de la asamblea y de registro de propietarios y residentes, y atender la correspondencia relativa al edificio o conjunto.*
- 3. Poner en conocimiento de los propietarios y residentes del edificio o conjunto, las actas de la asamblea general y del consejo de administración, si lo hubiere.*

- 4. Preparar y someter a consideración del Consejo de Administración las cuentas anuales, el informe para la Asamblea General anual de propietarios, el presupuesto de ingresos y egresos para cada vigencia, el balance general de las cuentas del ejercicio anterior, los balances de prueba y su respectiva ejecución presupuestal.
- 5. Llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del edificio o conjunto.
- 6. Administrar con diligencia y cuidado los bienes de dominio de la persona jurídica que surgen como consecuencia de la desafectación de bienes comunes no esenciales y destinarlos a los fines autorizados por la asamblea general en el acto de desafectación, de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal.
- 7. Cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal.
- 8. Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna.
- 9. Elevar a escritura pública y registrar las reformas al reglamento de propiedad horizontal aprobadas por la asamblea general de propietarios, e inscribir ante la entidad competente todos los actos relacionados con la existencia y representación legal de la persona jurídica.
- 10. Representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija.
- 11. Notificar a los propietarios de bienes privados, por los medios que señale el respectivo reglamento de propiedad horizontal, las sanciones impuestas en su contra por la asamblea general o el consejo de administración, según el caso, por incumplimiento de obligaciones. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-318 de 2002, bajo el entendido descrito en el resuelve de la sentencia.

12. Hacer efectivas las sanciones por incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, en el reglamento de propiedad horizontal y en cualquier reglamento interno, que hayan sido impuestas por la asamblea general o el Consejo de Administración, según el caso, una vez se encuentren ejecutoriadas.

13. Expedir el paz y salvo de cuentas con la administración del edificio o conjunto cada vez que se produzca el cambio de tenedor o propietario de un bien de dominio particular.

14. Las demás funciones previstas en la presente ley en el reglamento de propiedad horizontal, así como las que defina la asamblea general de propietarios.(...)"

3.- Solicito además, como **MEDIDA PROVISIONAL**, se suspenda temporalmente la convocatoria a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente las vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER respecto del "Proceso de Selección No 505 de 2017-Santander, según ACUERDO # CNSC 20171000001166 DEL 22-12-2017, PROCESO SELECCIÓN 505-2017 SANTANDER, ENTIDAD: GOBERNACION DE SANTANDER, de La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, con el fin de evitar un perjuicio irreparable, o irremediable, en lo que a vulneración de los derechos fundamentales de la demandante, se vienen dando, por parte de las entidades accionadas, y por cuya protección inmediata, en esta acción de tutela han sido impetrados.

PRUEBAS:

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito Señor (a) Juez, se tengan como tales, las siguientes:

- 1. Fotocopia de mi cédula de Ciudadanía, No 63.340.993.
- 2. Requisitos mínimos del empleo objeto del Concurso.
- 3. Resultado en puntaje de la Prueba de Valoración de Antecedentes
- 4. Resultado detallado de la prueba de Valoración de Antecedentes, en lo que respecta al Factor Experiencia Profesional Relacionada, en donde se puede observar inequívocamente, el motivo por el cual la experiencia adicional acreditada, de la suscrita accionante, **no fue validada.**
- 5. Texto de la reclamación que interpuse frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

6. Respuesta completa que recibí de la **Fundación Universitaria del Área Andina y de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, a la reclamación interpuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento esta Acción de Tutela, en los artículos: 1, 2, 4, 13, 14, 23, 25, 29, 53, 83, 84, 86, 91, 123, 125 y 130 de la Constitución Política de Colombia; igualmente en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, y demás normas concordantes y complementarias pertinentes con la viabilidad de la presente Acción de Tutela.

Del mismo modo me fundamento para la procedencia de la presente acción impetrada, en los siguientes apartes jurisprudenciales:

Ha sido más que reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en cuanto a **la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos**. Así se tienen entre otras, las siguientes:

“La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo

15

Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Y en S-T 112ª-14, reitera:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos. (...)”

Por su parte, en sentencia T-112A-14, la H Corte Constitucional, y en lo que respecta con las reglas de las convocatorias para participar y aspirar, mediante concursos, a cargos de Carrera Administrativa, dijo:

“Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

Del propio modo, la H Corte Constitucional, en la misma Sentencia de Tutela, agrega:

“La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.” (Subrayado fuera de texto). “

COMPETENCIA:

Es usted Señor (a) Juez, competente conforme a lo establecido en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, y demás normas concordantes y complementaris al caso materia de estudio.

JURAMENTO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que, no he interpuesto otra acción de tutela con fundamento y objeto en los mismos hechos y derechos y contra las mismas entidades a las que se contrae la presente, y ante autoridad judicial alguna.

ANEXOS:

A la demanda en original y copia, anexo los siguientes documentos, citados en el acapite de pruebas supra, así:

A. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía No 63.340.993, correspondiente a la sucrita accionante, **Thamar Rodero García**. Con el que se establece la identidad de la sucrita tutelante.

B. Copia del ACUERDO No. CNSC-20171000001166 DEL 22-12-2017, *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Generalde Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SANTANDER, "Proceso de Selección No 505 de 2017-Santander"* Con ésta prueba, pretendo demostrar en concreto, la Convocatoria del Concurso abierto en el cual la suscrita, participó como aspirante a ingresar a la Carrera Administrativa.

C. Sendas copias auténticas (8), relacionadas, con la acreditación, en las que se certifica que la suscrita tutelante, **Thamar Rodero García**, se desempeñó como **Administradora de Unidad Residencial ZUHE, Propiedad Horizontal**. Documentos que se basan a su vez, en las respectivas Actas de Asamblea General Ordinaria, en cada caso. Los mismos que además certifican la EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE (L)(LA) UNIDAD RESIDENCIAL ZUHE-PROPIEDAD HORIZONTAL; expedidos por la la Directora del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Bucaramanga-INVISBU, con fudamento en el artículo

8 de la Ley 675 de 2001. Con tal acervo de pruebas, pretendo dejar en inequívoca evidencia, mi clara acreditación en lo que respecta a EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, y que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, la accionada, no le dió validez alguna.

D. Copia auténtica, del escrito de reclamación que lleva la firma de la suscrita tutelante, **Thamar Rodero García, identificada con la c.c # 63.340.993**, fechado en diciembre 16 de 2019, en Bucaramanga, y con el cual medio de prueba, **pretendo demostrar que se agotó la correspondiente vía gubernativa**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 769 del 2005, en concordancia con lo pertinente y dispuesto en el Capítulo I del Código Contencioso Administrativo, vigente.

E. Copia auténtica, u original del documento, fechado el 26 de diciembre de 2019, por el cual la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, distinguido como RVASDR-016, y firmado por ALEJANDRO UMAÑA, Gerente Proceso de Selección Santander, da respuesta a la suscrita, THAMAR RODERO GARCÍA, con ID: 161798345, y atinente con la RECLAMACIÓN ELEVADA FRENTE A LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Con éste documento, pretendo demostrar y como prueba inconcusa, de cómo la Entidad, accionada, vulneró mis derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL TRABAJO. Derechos conculcados en los términos que se explican con los suficientes criterios y razonamientos jurídicos, expuestos supra de éste escrito.

NOTIFICACIONES:

LAS ENTIDADES DEMANDADAS:

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA: Notificaciones administrativas y/o judiciales: secretaria-general@areandina.edu.co

SEDE BOGOTÁ: + (571) 7449191.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

**Correo exclusivo para notificaciones:
judicialesnotificacionesjudiciales@cncs.gov.co**

LA ACCIONANTE:

Recibo notificaciones en el siguiente mi domicilio de residencia:

CALLE 63 # 48-15 TORRE B APTO 401 EDIFICIO ZUHE LA FLORESTA, BUCARAMANGA, SANTANDER.

Del Señor (a) Juez,

Atentalmente,


THAMAR RODERO GARCÍA

CC: 63.340.993

TEL : 3015247432